



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-074/18

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JRAEM-
074/18.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS
Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre del dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la
fecha, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la
nulidad lisa y llana del cese verbal injustificado de [REDACTED]
[REDACTED], policía adscrita a la Dirección de
Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlaltizapán de
Zapata, Morelos, efectuado el doce de octubre del dos mil

dieciocho y se condena al pago y cumplimiento de la indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, así como al pago de diversas prestaciones; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



**Autoridades
demandadas**

1. Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos;
2. Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos;
3. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaltizapán, Morelos.
4. Director y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; y
5. Lic. 
Auxiliar Jurídica dependiente de la Dirección y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Acto impugnado

El ilegal cese o separación verbal de fecha doce de octubre del dos

mil dieciocho del cargo de policía.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LORGMPALMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES

1. Previo haber subsanado la prevención de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho de la demanda presentada el ocho de ese mismo mes y año, mediante acuerdo de fecha

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

seis de diciembre del año antes mencionado, se admitió la demanda de nulidad presentada por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**. Precizando como acto impugnado:

El ilegal cese o separación verbal de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho del cargo de policía.

2. Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

3. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se les tuvo por contestada la demanda incoada en contra al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones, dándose vista a la **parte actora** por tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía y se le hizo del conocimiento que contaba con quince días hábiles para que ampliara su demanda.

4.- En acuerdo de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, previa certificación se tuvo a las autoridades Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Director y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Lic. [REDACTED] [REDACTED] Auxiliar Jurídica dependiente de la Dirección y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de



Tlaltizapán de Zapata, Morelos por precluido su derecho para dar contestación a la demanda incoada en su contra y por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Asimismo, en ese mismo auto, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar su demanda con relación a la contestación de la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido y ratificado sus pruebas; por tanto, se les tuvo por precluido su derecho. Admitiéndose en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** las documentales que obraban en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así, que en fecha doce de abril del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia citada en el párrafo que antecede, en la que se hizo constar la incomparecencia de las **partes** no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁴ **ARTICULO 391.-** ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

documentales y, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció, declarándoles perdido su derecho. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 7 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, subincisos a, I y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 196 de la **LSSPEM**.

En virtud de que, como se advierte de autos, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad municipal, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Respecto al cese o separación verbal del cual se duele la **parte actora**, fue narrado en el ordinal Tercero de su capítulo de Hechos, de la siguiente manera⁵:

“...

TERCERO. La suscrita ingrese a prestar mis servicios como normalmente lo hacía, 12 de OTUBRE, ESE DÍA ME TOCO ENTRAR DE SERVICIO A LAS 8 AM EN EL AREA DE RADIO-COMUNICACIÓN Y CONTROL EN LA EN MI FUENTE DE TRABAJO, EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, TRASITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL DOMICILIO ... INICIE EL DÍA NORMAL, PERO A LAS 10:15 AM POR RADIO ME MANDARON A TRAER A LA OFICINA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, DONDE YA SE ENCONTRABA EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN. [REDACTED] EL OFICIAL [REDACTED] Y OTRA PERSONA QUE EN ESE MOMENTO QUE LLEGUE SE PRESENTÓ COMO LA LIC, [REDACTED] QUE IBA EN REPRESENTACION DEL LIC. [REDACTED] JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL TLALTIZAPAN, Y ME DIJO “VENGO A NOTIFICARTE TU DESPIDO, TE PIDO QUE ENTREGUES TU ARMA, TU UNIFORME Y TU SERVICIO” A LO CUAL LE PREGUNTÉ QUE CUAL ERA EL MOTIVO DEL DESPIDO, SIN CONTESTARME LO QUE PREGUNTE SIGUIO DICIENDO LA LIC. [REDACTED] “QUE ELLA EJECUTABA UNA ORDEN Y QUE PODÍA SER DE FORMA VERBAL O ESCRITA Y QUE PODÍA HACER LO CONDUCENTE PARA DEFENDER MIS DERECHOS” DICIENDO ESTO SE DIO LA MEDIA VUELTA Y SE SALIO... UNA VEZ QUE ME NOTIFICARON MI DESPIDO, REALICE LA ENTREGA DE MI ARMA Y LA ENTREGA DE MI SERVICIO DE RADIO CONTROL Y FUI A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DONDE EL LIC. [REDACTED] ME INDICO QUE NO TENIA CONOCIMIENTO EN ESE MOMENTO DEL DESPIDO Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA LLAMADA AL JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO ME COMENTO QUE LA ORDEN HABÍA SIDO DIRECTA DEL PRESIDENTE MUNICPLA. [REDACTED] AL LIC. [REDACTED] QUIEN EL JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, QUE FUE PARA DESPEDIRME...” (sic)

Circunstancias cuya existencia serán materia de estudio a lo largo del presente fallo.

6. PROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM señala que, este Tribunal deberá analizar de oficio si

⁵ Fojas 6

concorre alguna causal de improcedencia de las señaladas en dicho artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Las **autoridades demandadas** no opusieron ninguna causal de improcedencia.

Una vez hecho el análisis correspondiente no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad sobre la que este **Tribunal** deba de pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Razones de impugnación de la parte actora

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de fojas 20 y 22 del presente asunto, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Los cuales de manera sustancial dicen que:

Existe de forma flagrante incompetencia de las autoridades demandadas, incumplimiento y omisión de las formalidades legales, violación a la Ley al no haberse aplicado la disposición debida y arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta ya que como se advierte no existió una falta o infracción a la **LSSPEM** para dar por concluida la relación administrativa, sino que se trató de una imposición de la demandada, lo que se traduce en un cese injustificado y hace procedentes la pretensiones reclamadas, ya que no concluyó válidamente el vínculo administrativo.

7.2 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Director y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Lic. [REDACTED] Auxiliar Jurídica dependiente de la Dirección y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, no dieron contestación a la demanda; es así que se les tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda, únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y su Presidente Municipal manifestaron en lo general que:

Por cuanto a los actos impugnados tenía conocimiento que en efecto la parte actora se encontraba separada de sus funciones que presumiblemente había venido prestando en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, lo anterior derivado de que se encontraban en inicio de actividades en la administración 2019-2021.

Agregaron que, derivado del proceso de entrega recepción de dicha administración desconocían los procedimientos internos que se dirimían dentro del área de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por lo que solicitaban que durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal considerara las pruebas ofertadas por las partes, con el fin de probar su dicho.

Dijo que, tocante a las pretensiones de la parte actora, que en caso de encontrarse documentales que probaran el despido injustificado no se negaban a pagarle a la actora las prestaciones que le correspondían. Sin embargo que respecto a la pretensión marcada con el inciso G y sus derivados se oponían ya que estas debían estarse a lo preceptuado por el artículo 35 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, al ser solicitudes que debían constar por escrito en

la Dirección de Recurso Humanos. Respecto a la pretensión inciso 3) letra e, se estará a consideración respecto a la existencia de algún procedimiento administrativo derivado de algún supuesto de los establecido en el artículo 159 de la LSSPEM.

Respecto al inciso f, se oponían ya que como la **parte actora** lo decía las había solicitado de manera verbal y como ellos se encontraban en el inicio de las actividades desconocían la veracidad del dicho de la actora.

Tocante a la prestación marcada con el inciso I, se oponían ya que las jornadas laborales dependían de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

En relación a la prestación, no hacían pronunciamiento, ya que sería este **Tribunal** quien determinaría su procedibilidad.

Respecto a las prestaciones marcadas con lo numerales 1, inciso B.1), B.2), B.3) inciso C), E) G numerales 2b1, b.2, b.3, inciso d) no le asisten la razón a la **parte actora**, al ser pretensiones inverosímiles y al no ser temas de prestaciones que deriven de una relación administrativa.

7.3 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 fracción I⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

El ilegal cese o separación verbal del cargo de policía de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, en la presente sentencia se deberá determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue cesada o separada verbal e injustificadamente del cargo el doce de octubre del dos mil dieciocho; así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

Cabe destacar que de conformidad a lo manifestado por las autoridades demandadas Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y su Presidente Municipal la acción principal del reclamo del cese o separación injustificada, fueron evasivas de aceptar o no el cese verbal, manifestando que recién habían tomado la administración del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; sin embargo en líneas posteriores lo sujetaron a que en el presente juicio se comprobara la existencia de un procedimiento administrativo en términos del artículo 159 de la **LSSPEM**.

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

Asimismo, las autoridades demandadas reconocieron la relación administrativa con el actor; aceptaron como fecha de su ingreso el veinticinco de agosto del dos mil quince, el salario quincenal de [REDACTED]

M.N.), no así la jornada de prestación de servicios de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso.

En tal virtud corresponde a las autoridades demandadas la carga de la prueba respecto a la existencia de un procedimiento administrativo previsto por el artículo 159 de la **LSSPEM**⁸ que prevé las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en dicha Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; mismo que a la letra versa:

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. ...

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Esto es así, porque de haberse llevado a cabo dicho procedimiento por el área de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, las autoridades

⁸ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

demandadas tienen la facilidad de exhibirlo, ya que dicha área forma parte de la administración pública municipal y de comprobarse que lo desahogaron en términos de ley, las favorece al liberarlas del pago de la indemnización. En consecuencia, como se anticipó en párrafos precedentes corresponde a las **autoridades demandadas** acreditar su defensa.

7.4 Pruebas

Las partes no ratificaron ni ofrecieron sus pruebas en la etapa correspondiente; sin embargo, a efecto de mejor proveer de conformidad a los artículos 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la ley de la materia y referidos en líneas anteriores, se admitieron las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Hoja de percepciones y deducciones a nombre de [REDACTED] con fecha de periodo primero al quince de septiembre del dos mil dieciocho, con firma original⁹.
2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Hoja de percepciones y deducciones a nombre de [REDACTED] con fecha de periodo dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, con firma original¹⁰.

⁹ Fojas 24

¹⁰ Fojas 25



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-074/18

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Hoja de percepciones y deducciones a nombre de [REDACTED] con fecha de periodo primero al quince de agosto del dos mil dieciocho, con firma original¹¹.

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Hoja de percepciones y deducciones a nombre de [REDACTED] con fecha de periodo dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, con firma original¹².

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Hoja de percepciones y deducciones a nombre de [REDACTED] con fecha de periodo primero al quince de julio del dos mil dieciocho, con firma original¹³.

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en cinco recibos de nómina a nombre de [REDACTED] con firma original de los periodos comprendidos del primero al quince de marzo; del primero al quince de abril; del dieciséis al treinta y uno de mayo; del dieciséis al treinta y uno de marzo; del dieciséis al treinta de abril todos del año dos mil dieciocho¹⁴.

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de los dos expedientes laborales de la

¹¹ Fojas 26

¹² Fojas 27

¹³ Fojas 28

¹⁴ Fojas 43 a 46

Ciudadana [REDACTED] consistentes en un total de cincuenta y cinco fojas útiles¹⁵.

Sin embargo, del caudal probatorio antes descrito, las **autoridades demandadas** no demostraron haber desahogado el procedimiento administrativo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la **LSSPEM** que dispone:

**"Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
..."**

De lo cual se desprende, que en todo caso las Instituciones de Seguridad Pública a efecto de dar por terminada la relación administrativa con alguno de sus elementos sin pago de indemnización, **deberán** desahogar el procedimiento administrativo que la **LSSPEM** prevé en el artículo 171¹⁶.

¹⁵ Fojas 93 a 147

¹⁶ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular **bajo el siguiente procedimiento:**

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

Al no haberlo hecho así, se considera que las **autoridades demandadas** antes señaladas no cumplieron con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la **parte actora** incurrió alguna causal que la ley prevé para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada.

Más por el contrario en la prueba marcada con el numeral 7, consta a fojas 94 en copia certificada la documental consistente en oficio número 865 de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al titular de la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos y suscrito por el Encargado de Despacho de Recursos Humanos, mediante el cual le solicita la baja de la **parte actora**, a partir del día antes mencionado. Documental a las que se les brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada.

-
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Siendo que precisamente la fecha de baja solicitada doce de octubre del dos mil dieciocho, coincide con la fecha que la **parte actora** adujo fue cesada verbalmente.

En suma, de lo expuesto como se dijo previamente las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Director y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Lic. [REDACTED] Auxiliar Jurídica dependiente de la Dirección y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos no dieron contestación a la demanda.

En consecuencia se le tuvo por ciertos los hechos imputados directamente y como se desprende de la narración del cese injustificado, fue ante la presencia del Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos que se realizó el cese injustificado; ejecutándolo la Auxiliar Jurídica dependiente de la Dirección y/o Consejero Jurídico por instrucciones del Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; teniéndose por cierto todo lo anterior, al no haber sido desvirtuado.

Por ende, se tiene por existente el cese verbal reclamado en los términos expuestos por la demandante en su escrito inicial de demanda.

En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones a las formalidades legales, por parte de las **autoridades demandadas** tal y como lo hizo valer la **parte**

actora; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

“Artículo 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...”

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en el cese o separación verbal de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho del cargo de policía.

7.5 Análisis de las pretensiones

7.5.1 La demandante reclama la nulidad del cese o separación verbal de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho del cargo de policía, el cual ha sido declarada procedente en el capítulo que precede.

Asimismo, la **parte actora** reclamó las siguientes omisiones y pretensiones, las cuales para su identificación se numeran de manera sucesiva, se resumen y atienden de la siguiente manera:

7.5.2 Que se le restituya en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, esto es que se le **reinstale** en el en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

7.5.3 El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas recibía y veinte días por año laborado.

7.5.4 El pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el doce de octubre del dos mil dieciocho, incluyendo las mejoras y beneficios, hasta que sea física y materialmente reinstalado o hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este Tribunal.

7.5.5 Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

7.5.6 Reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen

con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la **autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora.**

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,

FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.¹⁷

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal el cese de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el

¹⁷Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.



juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor;

por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** al pago de la indemnización de

tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación que la **parte actora** alude fue a partir del **doce de octubre del dos mil dieciocho**, calculándose en el presente fallo hasta el **treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve** y por ese mismo periodo se cuantificaran las que así procedan, hasta que se realicen los pagos correspondientes.

Lo anterior hace improcedente su pretensión de que le sea reconocida su antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado, como la reclamó, al estar constitucionalmente prohibida su reincorporación.

De igual manera deviene la improcedencia del reconocimiento y respeto a su nombramiento, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado, en primera por los argumentos que aluden la prohibición de su reincorporación esgrimidos con anticipación; pero además porque los derechos que alude por cuanto a los elementos policiales se encuentran específicamente legislados bajo las figura de la carrera policial con los conceptos de promoción, certificación, capacitación, evaluación y permanencia entre otros, de conformidad al artículo 73¹⁸ de la **LSSPEM**.

¹⁸ **Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

Resulta pertinente precisar el salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones conducentes y será la cantidad quincenal de [REDACTED] que no fue debatido por las demandadas, pero además quedó demostrado con las documentales presentadas por la **parte actora** consistentes en:

En recibos de nómina a nombre de la **parte actora** con firma original, de los periodos comprendidos del primero al quince de marzo; del primero al quince de abril; del dieciséis al treinta y uno de mayo; del dieciséis al treinta y uno de marzo; del dieciséis al treinta de abril, primero al quince de septiembre, dieciséis al treinta y uno de agosto, primero al quince de agosto, dieciséis al treinta y uno de julio, primero al quince de julio del dos mil dieciocho todos del año dos mil dieciocho.

De donde se colige que el pago quincenal a la parte actora ascendía a la cantidad antes mencionada.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

-
- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
 - II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
 - III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
 - IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;
 - V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario

Por cuanto, a la fecha de ingreso, tanto la **parte actora** como las autoridades demandadas coincidieron en que fue el **veinticinco de agosto del dos mil quince**, por lo que no es un hecho controvertido.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que del **veinticinco de agosto del dos mil quince** fecha de ingreso al **veinticinco de agosto del dos mil dieciocho**, da un total de tres años laborados y del **veintiséis del dos mil dieciocho** al **doce de octubre del dos mil dieciocho** da como **cuarenta y ocho días**, **haciendo un total de tres años con cuarenta y ocho días**. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2018	Días
26 al 31 de agosto	06
Septiembre	30
Octubre	12

TOTAL	48
-------	----

Para obtener el proporcional de los cuarenta y ocho días primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] M.N) por 48 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

[REDACTED] x 20 x 03	[REDACTED]
[REDACTED] x 48 x 0.054794	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el injustificado cese y los que se generen hasta el total cumplimiento del presente asunto.

Lo anterior resulta procedente en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito que dispone que en caso de que el cese haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en

los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del **doce de octubre del dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido trescientos veinticuatro días, de conformidad a la siguiente tabla:

2018	Días
12 al 31 de octubre	20
Noviembre	30
Diciembre	31
2019	
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	30
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Total	324

Por ello los 324 días deberán multiplicarse por el salario diario que asciende a la cantidad de [REDACTED] arrojando la cantidad de [REDACTED] como se colige de la siguiente operación:

Retribuciones devengadas	[REDACTED] X 324
Total	[REDACTED]

En el entendido de que en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 697

fracción 1⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

La parte actora reclama:

7.6 El pago por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario proporcional del dos mil dieciocho.

Mismo que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la parte actora cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a las autoridades demandadas de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**²⁰ por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a ésta su acreditación.

¹⁹ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

²⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Sobre este tema las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna que acreditarán haber cubierto la prestación del aguinaldo a la **parte actora** en los términos reclamados.

Ahora bien, el artículo 42²¹ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse proporcional del dos mil dieciocho hasta que realice el pago correspondiente, calculándose por el momento hasta el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de quinientos setenta y siete días.

PERIODO	DÍAS
Enero 2018 a Enero del 2019	365
Febrero 2019	28
Marzo 2019	31
Abril 2019	30
Mayo 2019	31
Junio 2019	30
Julio 2019	31
Agosto 2019	31

²¹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Total	577
-------	-----

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el anterior diario por

por 577 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a

lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	X577X0.246575
Total de aguinaldo	

6.7 Asimismo, la demandante reclama: Vacaciones a razón de 20 días parte proporcional del 2018 y prima vacacional a razón el 25% sobre ese mismo periodo.

Las autoridades demandadas no comprobaron haber otorgado las vacaciones o el pago tanto de dicha prestación como el de la prima vacacional.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la parte actora de conformidad al artículo 33

y 34 de la **LSERCIVILEM**²² dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones el primero de enero del dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido 577 días, de conformidad a la sumatoria efectuada párrafos anteriores, cuando se calculó el aguinaldo.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 577 días, por el proporcional diario de vacaciones, dando como resultado 31.61 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario, dando la cantidad de [REDACTED]

que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta

²² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

que se realice el pago correspondiente, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	X 0.054794= 31.61 días
Total	X 328.17=

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de

como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	
Total	

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente:

6.10 La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente la sentencia que se emita.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46²³ de la LSERCIVILEM.

²³ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

²⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL²⁵”.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”.

(El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **veinticinco de agosto del dos mil quince**, fecha de ingreso de la **parte actora al doce de octubre del dos mil dieciocho**, es decir por todo el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió laborando **tres años con cuarenta y ocho días**. De acuerdo a la sumatoria efectuada al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 48 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.131 es decir que la accionante prestó sus servicios 03.131 años.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

mil diecisiete fue a razón de [REDACTED]
[REDACTED] multiplicado por dos da como
resultado [REDACTED]
[REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene
multiplicando [REDACTED]
[REDACTED] por 12 (días) por 03.131 (años trabajados).
Arrojando la cantidad [REDACTED]
[REDACTED] que deberá de
pagarse a la **parte actora**; salvo error u omisión. Monto que
deviene de la siguiente operación:

Prima de antigüedad	[REDACTED] X 12 X 03.131
Total	[REDACTED]

La demandante demanda las siguientes pretensiones:

6.11 Por analogía y por mayoría de razón y acorde al principio pro persona, solicita la indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo*.

6.13 La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación que en su momento se cuantifiquen.

6.12 Pago del daño moral que en su momento se cuantifique.

Mismas que resultan improcedentes por las siguientes razones:

Respecto al primero de los reclamos sustentado en la *Ley Federal del Trabajo*, se debe decir que esta norma no es aplicable ni siquiera de manera supletoria al ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre el Estado y los miembros de corporaciones policiacas como es el caso, es así que carece de sustento legal.

Asimismo, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales antes invocados vinculados al pago de las indemnizaciones constitucionales, así como del pago de sus percepciones por todo el tiempo que dure el presente juicio, tienen como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado ante la separación injustificada; en consecuencia las prestaciones que reclama son improcedentes, pues no tienen sustento legal, además, de considerar lo contrario, se estaría condenando a un doble pago por conceptos que tienen el mismo fin; aunado a lo anterior, el marco jurídico que rige las relaciones de los miembros de las instituciones policiales se encuentra debidamente establecido en la propia *Carta Magna*, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que señala que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo que para determinar las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora**, resulta procedente aplicar **LSEGSOCSPPEM**; lo anterior precisamente en términos de lo dispuesto por su artículo 1 primer párrafo que señala:

“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.”

Así como a lo dispuesto en la **LSSPEM** y en su caso la **LSERCIVILEM**. En consecuencia, son improcedentes las prestaciones antes descritas, por las razones antes expuestas y por carecer de sustento legal en las leyes aplicables al caso que nos ocupa.

13. La demandante solicita que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal u hoja de servicios o Registro Nacional o Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo²⁶ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, el cese de la **parte actora** fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS²⁷.

²⁶ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

²⁷ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal y/o laboral y hoja de servicios.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra dice:

"Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable."

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

14. Afiliación, pago retroactivo y exhibición de documentos de alta y vigencia a un sistema de Seguridad Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores el acceso a créditos para obtener vivienda.

Las autoridades demandadas no emitieron argumento alguno al respecto.

Ahora bien, existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la LSEGSOCSP²⁸ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la LSERCIVILEM²⁹.

²⁸ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*²⁹ y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA

de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁹ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

³⁰ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

**DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO
CORRESPONDE AL PATRÓN.³¹**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

En consecuencia, se condena las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, desde el **dieciséis de agosto del dos mil seis** hasta el debido cumplimiento de este reclamo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

³¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

15. Acceso a recibir en especie una despesa o ayuda económica; disfrute de un seguro de vida, por el monto de cien meses de salario mínimo por muerte natural, doscientos meses de salario mínimo general por muerte considerada accidental y trescientos doscientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de fallecimiento, que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo y enfermedades, maternidad y paternidad; recibir ayuda para transporte; pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; recibir prestamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga; disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas en términos de los convenios respectivos.

Las autoridades demandadas no hicieron manifestación alguna.

Este Tribunal estima que son improcedentes, las prestaciones que reclama, ya que la relación administrativa ha culminado, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la LSERCIVILEM, 25 al 35 de la LSEGSOCSPEN únicamente existe obligación de a los elementos de seguridad que estén en activo.



De igual forma, para ser acreedor a cualquiera de las pensiones que establece la **LSEGSOCSPPEM**, es necesario previamente cumplir con los requisitos que señala la misma en los artículos del 14 al 24; sin que la **parte actora** haya acreditado que se encuentra en tales hipótesis, por lo que sus pretensiones devienen infundadas.

16. Pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria por el último año laborado.

Las autoridades demandadas refieren que sus pretensiones son infundadas.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Porque como se disertó con anterioridad y ahora se reitera, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS³².

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir

³² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, **dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.** De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

17. La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se me reconozca su antigüedad, salario, jornada y nombramiento.

Las demandadas manifestaron que debía haberse solicitado previamente por escrito ante el área respectiva.

La **LSEGSOCSP** en su artículo 15³³ señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el

³³ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:**
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

periodo comprendido del **veinticinco de agosto del dos mil quince al doce de octubre del dos mil dieciocho** (fecha en que causó baja); y Carta de certificación de salario a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

19. El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

Es **improcedente** e infundada su petición pues los preceptos legales que invoca de ninguno de ellos se desprende el derecho a recibir el pago por concepto de intereses; aunado a lo anterior, el marco normativo que rige el juicio de nulidad tampoco prevé dicho pago ante el incumplimiento o demora de una sentencia.

20. El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas generados del suscrito y de mis beneficiarios.

Pretensión que resulta **improcedente**, porque del presente expediente no se desprende la exhibición de los comprobantes que amparen dichos gastos y que este **Tribunal** pudiera analizar para emitir el pronunciamiento respectivo.

22. La **parte actora** reclama que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado declaren los

capitales constitutivos a los demandados y que resulten en perjuicio de la **parte actora**, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la *Ley del Seguro Social*.

Primero se deberá tomar en cuenta que los capitales constitutivos se ocasionan por incumplimiento de las obligaciones patronales en términos del artículo 77³⁴ de la *Ley del Seguro Social*.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción VI de la **LSERCIVILEM**, 4 fracción I, 5 de la **LSEGSOCSPEN**, de los cuales se desprende la preexistencia de un convenio de los Ayuntamientos con dicha institución, donde ambas partes se obliguen a otorgar las prestaciones en dinero y en especie que comprende el régimen obligatorio de la seguridad social, asimismo, tomando en cuenta que lo que dispone el artículo 13 fracción V de la *Ley del Seguro Social* los Ayuntamientos del Estado de Morelos como entes patronales no se encuentran contemplados en el citado régimen obligatorio de Seguridad Social; precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

...

³⁴ **Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, **los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar. Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de **pagar los capitales constitutivos**, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y **municipios** que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Ello en armonía con los artículos 4 fracción I, 5 y 10 de la **LSEGSOCSPEM** que indican:

“**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
...”

“**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones **que para cada caso proceda**, tales como el **Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

“**Artículo 10.-** Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.**”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De los cuales, si bien se desprende la obligación de los Ayuntamientos de otorgar la prestación de seguridad social a los elementos policiales, también se colige la facultad de dichos Ayuntamientos para optar por el Instituto Mexicano

del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior vinculado con los artículos 1, 43 fracción VI de la **LSERCIVILEM**, legislación aplicable en términos del primer párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**; preceptos legales que señalan:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los **beneficios de la seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los **Municipios hayan celebrado convenio;**
...

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Bajo ese contexto, resulta **improcedente** la declaración de los capitales constitutivos a los demandados, por el Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que hace también improcedente la reclamación del cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, por ser en su caso, accesorio de los primeros.

Tocante al Instituto de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, también resulta improcedente la declaración de los capitales constitutivos y la reclamación del cinco por ciento por gastos de administración sobre el

importe de dicho capital, porque del marco legal de actuación de dicho organismo, no se desprende la existencia de esas figuras; ello sin soslayar que en líneas anteriores a las autoridades demandadas ya se les condenó a exhibir la documentación con la que acredite la afiliación de la **parte actora** ante dicho ente.

23. La demandante reclama que durante la tramitación del presente juicio y una vez obtenida la sentencia favorable las autoridades demandadas se abstengan de impedirle su libertad de trabajo inclusive administrativa con el nombramiento que ostenta, consistente en que impidan que lo contraten en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa ya sea en su expediente personal y/o laboral y/o hoja de servicios y/o registro nacional y estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Este **Tribunal** considera que es **improcedente** su petición, pues no existe sustento legal para tal condena. Aunado a lo anterior, la limitación para trabajar en diversa institución de seguridad no depende de las **autoridades demandadas**, pues la limitante es de carácter constitucional, tal como se disertó en párrafos anteriores de la presente resolución.

24. La demandante reclama el reconocimiento de los riesgos de servicio sufridos que tuvo y los efectos de los cuales actualmente padece.

Pretensión que resulta **improcedente**, porque del presente expediente no se desprende la exhibición de los comprobantes que amparen haber sufrido los riegos que alude, menos aún sus secuelas y que esta autoridad pudiera analizar para emitir pronunciamiento.

25. La **parte actora** alude que tampoco le fueron pagados los últimos doce días que laboró, es decir del primero al doce de octubre del dos mil dieciocho.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende se le hayas cubierto sus servicios a la demandante.

Es así, que lo procedente es **condenar** a las **autoridades demandadas** al pago de las retribuciones, pero únicamente del primero al once del octubre del dos mil dieciocho, porque que el día doce ya fue incluido en el apartado de retribuciones que deberán cubrirse a la **parte actora**, como resarcimiento de sus derechos. Cantidad que asciende a [REDACTED]

[REDACTED] como resultado de la siguiente operación aritmética:

Retribuciones devengadas	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los

artículos 90³⁵ y 91³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

³⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-074/18

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso.B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del cese o separación verbal de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho de [REDACTED] del cargo de policía.

8.2 Se **condena** a las autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos;
2. Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos;

³⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

3. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaltizapán, Morelos.

4. Director y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; y

5. Lic. [REDACTED] Auxiliar Jurídica dependiente de la Dirección y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos

Al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	
Indemnización de 20 días por cada año laborado	
Retribución ordinaria diaria (Del 12 de octubre del 2018 al 31 de agosto del 2019)	
Aguinaldo	
Vacaciones	
Prima vacacional	
Prima de antigüedad	
Retribuciones devengadas	
Total	

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente, en términos del capítulo de la presente resolución.

8.2.2 La exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, desde el **veinticinco de agosto del dos mil quince** hasta la exhibición de dichas documentales, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

8.2.3 Las mejoras que se hubieran aplicado y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, en términos de la presente.

8.2.4 Se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal, hoja de servicios y Registro Nacional y Estatal éste último por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 150 de la **LSSPEM**.

8.2.5 La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se le reconozca la antigüedad, salario, jornada y nombramiento que ostentó la **parte actora**.

8.3 De conformidad al presente fallo resulta **improcedente**:

8.3.1 La reinstalación de la **parte actora** en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

8.3.2 El reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

8.3.3 El reconocimiento y respeto al nombramiento de la **parte actora** de los derechos de preferencia y ascenso,

desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado.

8.3.4 La indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo*.

8.3.5 La reparación de los daños y perjuicios causados.

8.3.6 Pago del daño moral

8.3.7 Acceso a recibir en especie una despensa o ayuda económica; disfrute de un seguro de vida, por el monto de cien meses de salario mínimo, doscientos meses de salario mínimo general por enfermedad y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de fallecimiento, que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo; recibir ayuda para transporte; beneficios derivados de riesgos de enfermedades por riesgo de maternidad y paternidad; pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; recibir prestamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga; disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas en términos de los convenios respectivos.

8.3.8 Pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria.

8.3.9 El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

8.3.10 El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas generados del suscrito y de mis beneficiarios, desde la fecha de ingreso hasta que física y legalmente se dé cumplimiento total a la sentencia que se emita.

8.3.11 La declaración de capitales constitutivos del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a los demandados, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital.

8.3.12 Que durante la tramitación del presente juicio y una vez obtenida la sentencia favorable las autoridades demandadas se abstengan de impedirle su libertad de trabajo inclusive administrativa con el nombramiento que ostenta, consistente en que impidan que lo contraten en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa ya sea en su expediente personal y/o laboral y/o hoja de servicios y/o registro nacional y estatal ente el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

8.3.13 El reconocimiento de los riesgos de servicio sufridos que tuvo y los efectos de los cuales actualmente padece.

8.4 Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; en términos de la presente.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad del **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **8.2.**

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **8.3.**

QUINTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.4.**

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos del subcapítulo 8.2.4 de la presente.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

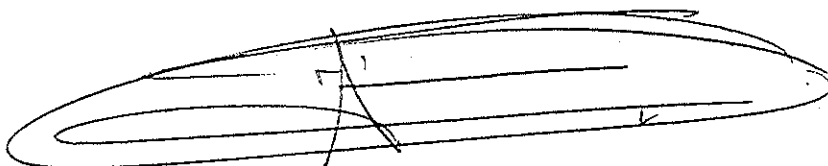
12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

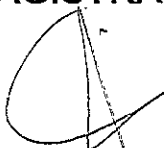
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



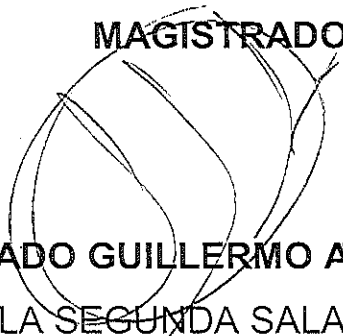
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-074/18**, promovido por [REDACTED] en contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve. **CONSTE**

AMRC

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

